

Viedma, 27 de marzo de 2026.-

VISTO: el expediente "**CALVO PABLO CESAR C/ UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL (UPAM) BANCO DEL SOL S.A. Y GRUPO UNION S.A S/ DE MENOR CUANTÍA**", registrado como **VI-00206-JP-2024**, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia.-

ANTECEDENTES:

1).- Que en fecha 21/10/2024 se presenta Pablo Cesar Calvo, DNI 23.638.879, por medio de apoderado, e interpone demanda de menor cuantía en los términos de los artículos 696 y ss. del CPCyCRN contra las empresas Unión Provincial Asociación Mutual (UPAM), con nombre de fantasía "Flash Cash", con CUIT 30-55269939-0 y contra BANCO DEL SOL S.A. (BDS) con CUIT 30-67793756-0.-

Reclama la suma de PESOS QUINIENTOS MIL CON 00/100 (\$500.000,00) en concepto de daño extrapatrimonial y la suma de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL CON 00/100 (\$1.300.000,00) en concepto de daño punitivo.-

Aclara que la demandada UPAM tiene domicilio en calle Rivadavia Nro. 130 de Viedma, la realidad es que en ese domicilio se puede ubicar un local comercial llamado "Flash Cash", el cual actúa como prestamista para varios negocios, siendo uno UPAM. Refiere que en ese domicilio ha realizado las consultas respecto de los préstamos, y ha firmado la documentación necesaria para su adquisición.

En relación a la demandada BDS aclaran, que nunca contrató con la entidad bancaria, pero fue quien la informó como deudora durante meses, en vistas de haber adquirido su deuda, mediante un acuerdo comercial entre las demandadas.-

Refiere que el conflicto con las demandadas surgió cuando se enteró que estaba siendo informado como deudor por la entidad crediticia BANCO DEL SOL S.A., por una supuesta deuda que ascendía al monto de PESOS \$432.000,00 al mes de marzo de 2024 según informes del BANCO CENTRAL obtenidos en mayo de 2024.

Explica que sorprendido por esta situación, intentó comunicarse con el Banco a los fines de conocer más al respecto, pero no logró hablar con un representante, siendo atendido únicamente por máquinas.

Que en vistas de no poder solucionar esta problemática, el Sr. Calvo realizó una denuncia ante el ente Administrativo de Defensa del Consumidor, en fecha 30/05/2024,

la cual tramitó bajo el N.º de reclamo 10427.

Que, conforme surge de las constancias de autos, la respuesta brindada por UNION PROVINCIAL ASOCIACIÓN MUTUAL (UPAM) ha sido sustancialmente análoga a la adoptada en precedentes de similar objeto, tales como “NORIEGA MARCELA MIRTHA C/ UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL Y BANCO DEL SOL S.A. S/ MENOR CUANTÍA” (Expte. VI-00142-JP-2024) y “MARTÍNEZ NÉSTOR ANÍBAL C/ UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL (UPAM) Y BANCO DEL SOL S.A. S/ MENOR CUANTÍA” (Expte. VI-00179-JP-2024).

Que el actor manifiesta haber celebrado con UPAM las solicitudes de adhesión identificadas bajo los N.º 493907, 500700, 504981, 516450, 518666, 532565, 534985 y 540157, las cuales -según expone- fueron instrumentadas por medios virtuales, aunque gestionadas desde el domicilio denunciado como sede de UPAM, con la asistencia y participación de personal dependiente de UPAM.

Que refiere asimismo que UPAM habría cedido la cartera de deudores a BANCO DEL SOL S.A., continuando no obstante con la práctica de efectuar los descuentos correspondientes a los créditos otorgados directamente sobre su recibo de haberes. Sostiene que la controversia radica en que UPAM no habría transferido a BANCO DEL SOL S.A. los importes percibidos en concepto de cancelación del crédito, circunstancia que motivó que dicha entidad bancaria se considerara con derecho a reputarlo deudor y a generar una supuesta deuda a su cargo.

Refiere que estaba siendo informado en "situación 3" ante el Banco Central y que si bien luego de la denuncia ante el ente administrativo, BDS eliminó dicha información, inicia el presente proceso a fines de recibir una reparación por la información inexacta consignada en los registros del BCRA como deudor de la firma Banco del Sol S.A.

Explica la afectación a los derechos del usuario y consumidor, particularmente a su derecho a la información - nulidad de la cláusula decimosegunda de la solicitud-, trato digno y el deber de las demandadas de evitar prácticas abusivas.

Funda en derecho los rubros reclamados, solicita se declare la nulidad de la cláusula decimo segunda, ofrece prueba y solicita se hace lugar a la demanda, con intereses, costos y las costas del proceso.

2).- Que en fecha 12 de diciembre de 2024, solicita ampliar la demanda como legitimado pasivo a la empresa GRUPO UNION S.A., CUIT: 30-70941392-5, debido a ser ella la titular del local comercial llamado "Flash Cash". Local en dónde adquirió los créditos en forma personal y acompaña documental.

En su mérito se recaratularon las actuaciones como "CALVO PABLO CESAR C/ UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL (UPAM) BANCO DEL SOL S.A. Y GRUPO UNION S.A S/ DE MENOR CUANTÍA".

3).- Que impuesto el trámite de ley, en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 52 de ley 24.240, se dio intervención al Ministerio Público Fiscal para que actúe como fiscal de la ley, y quien manifestó en su presentación de fecha 17/12/2024 que toma intervención y me notifica del inicio del presente legajo.-

4).- Que se fijó audiencia a celebrarse en los términos de lo ordenado por artículo 806 CPCCRN para el día 12/05/2025, a fin de que comparezcan las partes, y que ambas demandadas fueron debidamente notificadas. Que a la audiencia se presentaron la parte actora junto a su letrado, y la demandada BDS– por medio de apoderado – no presentándose en autos, ni justificando su incomparecencia las codemandadas UPAM y GRUPO UNION S.A..

que en dicha audiencia se mantuvo una extensa conversación con las partes presentes, explicando los motivos de la audiencia, sin haberse llegado a una conciliación.-

5).- Que en tiempo y forma, la demandada **Banco Sol S.A.**

En primer lugar, realizan un racconto de diferencia con el antecedente "Noriega". Refieren que el actor, ya se encontraba informado en situación 5 ante el BCRA por diversas entidades financieras, con anterioridad a cualquier reporte efectuado por BDS, situación que se mantuvo incluso con posterioridad a que dicha entidad rectificara su información. En razón de ello, el Sr. Calvo no pudo experimentar sorpresa, vergüenza ni perjuicio alguno al tomar conocimiento del reporte efectuado por BDS, ni tampoco atravesar situaciones de denegación crediticia atribuibles a dicho informe, toda vez que desde el año 2023 no calificaba comercialmente para acceder a préstamos bancarios. Manifiestan que la rectificación realizada por BDS fue efectuada de manera voluntaria, de buena fe y con anterioridad a cualquier medida cautelar administrativa, circunstancia que surge incluso del propio reconocimiento de la parte actora al manifestar que,

luego de la denuncia ante Defensa del Consumidor, BDS eliminó la información cuestionada.

Hacen hincapié en que el Sr. Calvo no se comunicó previamente con BDS para efectuar reclamo alguno, sino que acudió directamente a la instancia administrativa; no obstante ello, la entidad brindó una respuesta favorable a su pedido de manera inmediata. Explican que el actor no acompañó en sede administrativa ni judicial documentación que acredite el pago de las cuotas correspondientes a UPAM, tales como recibos salariales o comprobantes de débito, ni tampoco aportó un certificado de libre deuda emitido por dicha entidad. Asimismo, el estado de cesación de pagos que el actor registra con otras entidades financieras incrementa la sospecha de que las obligaciones asumidas con UPAM tampoco habrían sido canceladas. Por otra parte, existirían aún numerosas cuotas pendientes de vencimiento, las cuales no son informadas al BCRA, circunstancia que de por sí implica una pérdida económica para BDS. Finalmente, y pese a lo expuesto, BDS decidió dar por cancelada la totalidad de la deuda del actor con la entidad, tanto pasada como futura, adjuntando al efecto el correspondiente certificado de libre deuda.

Consecuentemente, niegan todos y cada uno de los hechos introducidos por la parte actora en su escrito de demanda, desconocen, observan, impugnan y rechazan prueba documental agregada por la parte actora.

En su contestación explican, que solo una parte de sus vínculos contractuales con UPAM fueron cedidos por UPAM a BDS como parte de una amplia cartera de créditos en fecha 08/03/2023; conservando la cedente gestión de cobro de dichos créditos y comprometiéndose a transferir mensualmente a la cesionaria los importes percibidos de todos los deudores cedidos.

Refieren que por la cláusula Decimo Segunda del mutuo contratado (y debidamente conocido y suscripto por el Sr. Calvo), el reclamante prestó conformidad para que UPAM cediese el crédito, renunciando expresamente a ser notificada en su carácter de deudor cedido.

Explican que jurisprudencial y legislativamente se ha confirmado que tales renunciaciones son válidas y efectivas.

Aún así, Banco del Sol S.A. publicitó la cesión de las diversas carteras de créditos en el boletín oficial rionegrino (abril de 24) y en el diario Río Negro con fecha 24/02/2024.

Refieren que a partir del mes de octubre de 2023, UPAM omitió transferir a la cesionaria BDS los importes devengados y que debía recaudar mensualmente de cada deudor de la cartera cedida. Manifiestan desconocer si UPAM continuó percibiendo el pago de las cuotas adeudadas por el Sr. Calvo.

Indican asimismo desconocer incluso si UPAM percibió cuota alguna del actor desde el mes de octubre de 2023 en adelante. Desconocen si el actor perdió su trabajo (cesando sus descuentos salariales), si realizó un stop débit ante la Tesorería General de Río Negro, o si UPAM sencillamente dejó de cobrarle. Esta información tampoco fue suministrada por la Provincia.

Señalan que, en tanto hasta octubre de 2023 UPAM garantizaba el cobro de los créditos cedidos, desconocen si a lo largo de todo 2023 el Sr. Calvo siquiera abonó a UPAM. Y teniendo en cuenta su cesación de pagos con otras entidades, la sospecha surge fundada.-

Refieren que ante la falta de información, en diciembre de 2023 Banco del Sol intentó que la provincia de Río Negro cesara en sus presuntas transferencias a UPAM (sobre aquellas eventuales sumas retenidas por códigos de descuento correspondientes a los créditos cedidos), informando notarialmente a la Tesorería provincial de la cesión de créditos operada entre UPAM y BDS.

Señalan que la provincia transfiere mensualmente grandísimas sumas de dinero a UPAM, las cuales exceden ampliamente las cuotas de los créditos cedidos, desconociendo esta parte si aquellas transferencias incluyen o no las cuotas del actor. En tanto el ejecutivo rionegrino, debidamente anoticiado, no operó ningún cambio en los códigos de descuento de UPAM, bajo competencia judicial de capital federal fue concedido un embargo preventivo a trabarse sobre los fondos de la tesorería de la provincia de Río Negro.

A su vez manifiestan que, el 25/01/2024 se notificó de modo fehaciente a UPAM, revocando sus facultades para la administración y/o cobro de las carteras cedidas. De modo que todo cobro por parte de UPAM posterior a dicha fecha, así como cualquier nota o reconocimiento de libre deuda expedida, resulta inválida e inoponible a BDS.

Aclara que, Banco del Sol no ha recibido pago alguno por las cuotas vencidas del Sr. Calvo (desde octubre 2023 en adelante) y ello es lo que de modo automatizado fue informado al BCRA.

Insisten en que *"...NO EXISTE, NI EXISTIÓ UN DIRECCIONAMIENTO DELIBERADO CONTRA EL SR. CALVO para causarle ningún daño, sino que desde marzo del 2023 y bajo el pleno convencimiento de estar actuando acorde a derecho conforme la normativa expresa del art. 72 de la ley 24.241, BDS empezó a informar al Sr. Calvo como deudor personal, y con sus cuentas totalmente al día..."*

Cesada la percepción de las cuotas del actor, la comunicación al BCRA se generó respecto del Sr. Calvo y de todo otro deudor, de modo automatizado, ante la ausencia del ingreso de sus cuotas a BDS. Insisten en que esto forma parte de una sistema reglamentario muy estricto y preciso, pues BDS no puede falsear ante el BCRA diciendo que recibió dinero que no entró en sus arcas.

Sin perjuicio de ello, indican que cada vez que la entidad ha recibido el reclamo de un deudor, denunciando que ha cumplido con el pago de sus cuotas y que ello no surge debidamente reflejado en su estado financiero ante el BCRA, se le ha otorgado pronta resolución (aún a costa del patrimonio de BDS).-

Explican que, ante la primer noticia de la situación del Sr. Calvo, la información financiera fue rectificadas inmediatamente a grado 1, en agosto de 2024 y previo a toda medida cautelar administrativa. Y ello mismo surge reconocido expresamente en demanda: *"desde octubre de 2024 los registros del Sr. Calvo se encuentran en total regularidad"*, sin existir contactos previos con el banco y tan solo por formular el pedido de información ante la administración.-

Manifiestan que anoticiado el reclamante en modo directo y personal (en agosto de 2024) de la cesión del crédito operada, conociendo indiscutiblemente la identidad de su nuevo acreedor, se le hizo notar que todo futuro pago realizado a UPAM (de modo directo o mediante descuento de haberes), resultaría ineficaz e inoponible a ésta.

Aclaran que, desde enero del 2024 se revocaron las facultades de UPAM para cobrar los créditos y al menos desde marzo/24 el Sr. Calvo sabe que tiene un nuevo acreedor al que debía abonarle.

Señalan que el Sr. Calvo ha rechazado en sede administrativa a la noción de tener que abonar directamente a esta parte las cuotas que le restaban por vencer, argumentando que su empleador le continuó descontando de sus haberes el valor de los créditos involucrados.

Al respecto plantean algunas objeciones: 1) No ha suministrado en ninguna instancia los recibos salariales con los que dice haber abonado o que le seguían descontando de sus haberes.- 2) BDS no participa de la mecánica de descuento de haberes, ni ha podido con sus insistentes gestiones frente a la provincia incidir en dicho trámite. Es decir, mañana podrían descontarle al actor la totalidad de su sueldo por orden de UPAM y nada tendría que ver BDS. 3) La provincia ha detenido los descuentos en cada oportunidad en que fue solicitado directamente por el trabajador afectado.- 4) Y más importante, para evitar todo conflicto con el reclamante y darle eficaz solución a su situación, BDS directamente dio por cancelada toda su deuda, pasada y futura con la entidad, a tal fin se adjunta libre deuda que también se acompañó en sede administrativa.

Manifiesta que BDS ante el primer contacto con el actor, dio una solución al problema, y fue rectificadora su condición de deudor ante el BCRA y luego cancelada su deuda a futuro, por ello rechazan que BDS sea autora de incumplimiento o responsable de daño alguno.

Hacen hincapié, en que el actor reclama una cuantiosa suma en daños por haber sido informado “injustamente” como deudor moroso al BCRA (cuando ya figuraba informado previamente en esa condición) y cuando tuvo oportunidad de saldar deuda futura directamente a BDS tampoco lo aceptó y esta parte respondió perdonando toda deuda futura.-

Refieren que existió por parte del actor, una clara conducta de agravamiento de las circunstancias y grado del presunto daño sufrido, y una reacción preventiva y saneadora por parte de BDS, que nos aleja claramente de todo supuesto de dolo, mala fe o mala praxis.

Realizan un análisis de los incumplimientos imputados en la demanda, bajo una supuesta fractura al deber de información, refieren que el accionante reconoce que BDS tenía la facultad “técnica” de informarlo como moroso ante el BCRA, y solo reprocha que “correspondía que algunas de las dos demandadas se lo informasen al Sr. Calvo”

Explican que la falta de información no sería imputable a BDS conforme a los términos de las cláusulas 12 y 13 del contrato de mutuo suscripto por el Sr. Calvo

Manifiesta que la cláusula décimo segunda expresamente dispone: “... *El deudor presta conformidad para que Unión Provincial Asociación Mutual ceda a favor de la persona física o jurídica que a tal efecto libremente*

determine, todo o parte de los beneficios, derechos, acciones y garantías que le corresponden en virtud del otorgamiento del presente crédito. Dicha cesión podrá realizarse en propiedad, garantía, prenda y/o en los términos de la Ley 24.441 y normas reglamentarias y complementarias, renunciando expresamente el deudor en este último caso a ser notificado en carácter de deudor cedido. Asimismo, en caso de cesión del crédito por cualquier título, el deudor presta expreso consentimiento para que el cesionario tome conocimiento de sus datos y efectúe las verificaciones y/o pedidos de informes que estime corresponder, en los términos de la cláusula siguiente de la presente Solicitud de Crédito. En el mismo orden, el deudor presta conformidad y otorga expresa autorización para que la notificación al deudor cedido que se practique en las cesiones de crédito que se realicen, sean efectuadas mediante publicación en periódicos de alcance nacional, provincial o local y/o en el boletín oficial de la localidad ... ", y la decimotercera "...A los fines indicados en la cláusula que precede el deudor presta libre, informado y expreso consentimiento para que: 1) Unión Provincial Asociación Mutual y/o sus cesionarios soliciten información sobre mi persona a terceros, sean éstos personas físicas o jurídicas y sean públicos o privados; 2) En caso de mora Unión Provincial Asociación Mutual y/o sus cesionarios informen sobre tal situación a los organismos correspondientes, según la normativa en vigencia...".-

Refiere que el Sr. Calvo autorizo expresamente no ser notificado ante el evento de una cesión de su crédito, y por tanto la omisión de notificación no resulta reprochable a esta parte. También manifiestan que autorizó expresamente a ser informado al BCRA en el supuesto de mora.

Reiteran que la renuncia a ser notificado se encuentra expresamente aceptada - jurisprudencial y legislativamente- por el art. 72 de la ley 24.441, marco normativo de la cesión operada entre UPAM y BDS.-

Sin embargo y aún frente a cualquier potencial interpretación en contrario, reiteran que BDS brindó la pertinente información de la cesión al Sr.

Calvo, ante su primer contacto con esta parte. Explican que el mismo actor lo reconoce en su demanda y a su vez se efectuó notificación edictal y publicación en el diario Río Negro.

Reiteran que en diciembre/23 BDS notificó notarialmente a la Tesorería provincial de la cesión de créditos operada entre UPAM/BDS y la anotició del conflicto existente. El 25/01/2024 se notificó epistolariamente y de modo fehaciente a UPAM, revocando sus facultades para la administración de las carteras cedidas. Y finalmente la cesión de las diversas carteras de créditos, fue también notificada en el boletín oficial rionegrino (abr/24) y en el diario Río Negro con fecha 24/02/2024.

Insisten en que la comunicación al BCRA se generó respecto del Sr. Calvo y de todo otro deudor en mora, de modo automatizado, ante la ausencia del ingreso de sus cuotas a BDS.

Explican que esto forma parte de una sistema reglamentario muy estricto y preciso, pues para BDS no es facultativo informar o no, BDS no tiene permitido demorar y salir a averiguar las causas detrás de cada mora, sino que la misma se informa en cumplimiento de las reglamentaciones vigentes De modo que del juego armónico de los arts. 70 y 72 de la ley 24.441 y de la Comunicación “A” 8001 del Banco Central; BDS actuó conforme regulación que le es impuesta, y el cumplimiento de un deber no puede erigirse como causa de daño resarcible.-

En conclusión no ha existido fractura legal alguna por parte de BDS y tampoco del deber de información a su cargo.-

Resulta asimismo contradictorio y antojadizo proponer como reza la demanda, que el actor estuvo en condiciones de “aceptar la adhesión de descuento del crédito mediante "recibo de sueldo" una modalidad muy conocida y utilizada por las empresas financieras”, pero su aptitud no era tal cuando a cláusula seguida aceptó la potencial mutación del acreedor por clausula 12.-

Explican que, así si la cláusula 12 se ajusta exactamente al mecanismo legal del art. 72 de la ley 24.241, no podrá decretarse su nulidad sin decretar la inconstitucionalidad de la mentada norma.- Más aun cuando en la demanda postuló expresamente del actor “manifiesta que está "de acuerdo" con que se lo notifique mediante la publicación de la cesión en algún diario.

Refieren que no existieron condiciones de mala atención ni trato indigno o inequitativo, en tanto el mismo reclamante de ningún modo propició comunicaciones previas de parte de BDS ni siquiera de UPAM. Hacen hincapie en que otros reclamantes han acompañado documental o mensajes emitidos por tales empresas, pero en este caso no, probablemente porque no se encontraba abonando a UPAM.-

Sostienen que no ha existido trato indigno por parte de BDS, en tanto se dio urgente solución al reclamo del actor y hasta día de la fecha se mantiene una información benigna del Sr. Calvo ante el BCRA.-

Finalmente tampoco denuncia “actitudes de hostigamiento” o siquiera intentos de cobro, como se postuló en el antecedente Noriega.-

Para concluir, plantean la inexistencia de prácticas abusivas de su parte, la improcedencia del daño moral y punitivo, ofrecen prueba, plantean la citación como tercero a Grupo Unión S.A. titular de la explotación comercial "Flash Cash" y (UPAM) UNIÓN PROVINCIAL ASOCIACIÓN MUTUAL y hace reserva del caso federal.-

6).- La parte actora, al contestar el traslado conferido respecto de contestación de Banco del Sol S.A., manifiesta que rechaza y desconoce la documental acompañada con excepción de la que expresamente reconoce y enumera.

Solicita se declare la nulidad de la cláusula decimo segunda, por ser estrictamente abusiva, correspondiendo ser la interpretación de la presente solicitud la más favorable hacía el consumidor desamparado en su derecho a la información adecuada, veraz y completa.

7).- Que no habiéndose llegado a un acuerdo, en fecha 03 de junio de 2025 se ordenó la

producción de prueba conducente conforme a lo previsto en el art. 700 in fine del nuevo CPCCRN.

8).- Que luego de dicha sustanciación, y en el marco de proceso de menor cuantía, se llama a autos para sentencia. Resolución que quedó firme y consentida por las partes.

CONSIDERANDO

I-Que este Juzgado de Paz es competente para resolver en estos autos, en razón a la materia y el monto reclamado.

II-Que la relación contractual que vincula a las partes encuadra en una relación de consumo en términos de los arts. 42 de la Constitución Nacional y 1092 del CCyC; este último la define como: "... *el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor...*", seguidamente el citado Código, define el contrato de consumo y dispone expresamente el carácter protectorio de la parte en condición de vulnerabilidad tanto en su aplicación como en su interpretación.

En ese orden, el artículo referido de la Constitución Nacional les asigna a los derechos de los consumidores y los usuarios rango constitucional, siendo esa jerarquía la máxima que un derecho tiene dentro de un ordenamiento jurídico. Así establece: "*Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno*". En ese sentido, el trato digno y equitativo a los consumidores se receptó en el art. 8 bis de la LDC que dice: "*Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias e intimidatorias...*".

Que de ese modo, se busca equilibrar el principio de la autonomía de la voluntad con las relaciones de consumo, estableciendo un sistema de protección mínima, de orden público, que implica la irrenunciabilidad de esos derechos y la aplicabilidad de oficio por la Judicatura.

Que a raíz de ello y prueba sustanciada en autos e indicada ut infra, no existe duda alguna en que la parte actora reúne la calidad de consumidora de servicios financieros y la demandada, siendo una entidad bancaria, es proveedora en los términos de la Constitución Nacional y de la Ley 24240 - y sus modificatorias-, por lo que en tal carácter está obligada a cumplir con todas las previsiones impuestas por la legislación vigente.

Que cabe entonces concluir que la controversia sometida a decisión se inserta inequívocamente en el ámbito del derecho del consumo, en tanto se discute la ejecución y las consecuencias de un contrato de mutuo para consumo concertado mediante adhesión, canalizado a través de proveedores profesionales del crédito, así como los efectos de una cesión de cartera que impactó directamente en la información financiera del consumidor.

Que en consecuencia, resultan aplicables los arts. 42 de la Constitución Nacional, JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. VIEDMA 13 / 28 1092, 1093, 1094, 1095, 1100, 1119 y concordantes del Código Civil y Comercial, así como los arts. 4, 8 bis, 19, 37, 40, 52 bis y 53 de la Ley 24.240, en armonía con las normas procesales de menor cuantía del CPCCRN.

III.- Que para ingresar en el análisis probatorio, corresponde en primer lugar recordar, que los jueces no estamos obligados a pronunciarnos sobre todos los argumentos esgrimidos por las partes, ni a hacer referencia a la totalidad de las pruebas producidas, bastando que valoren las que sean conducentes para la correcta composición del litigio.

Establecido lo anterior, como así también el marco normativo que regulará la resolución del presente caso, corresponderá ahora proceder al análisis de los hechos controvertidos invocados y prueba producida.

a) Que en lo que refiere a la prueba sustanciada en autos, la misma se encuentra constituida principalmente por: 1) Prueba Ofrecida y Producida por la Parte Actora (Sr. Calvo): Documental: informe de la Central de Deudores del Banco Central (BCRA) de fecha 22/05/2024, el cual acredita de forma objetiva que el actor se encontraba reportado por Banco del Sol S.A. en S.3. (con problemas/riesgo medio) por un monto de \$432.000,00; ocho (8) solicitudes de adhesión de préstamos con UPAM (identificadas bajo los N.º 493907, 500700, 504981, 516450, 518666, 532565, 534985 y 540157); constancia del reclamo ante la Oficina de Defensa del Consumidor (N.º 10427). Informativa: El oficio respondido por la Dirección de Defensa del Consumidor de Río Negro, mediante el cual se remitió copia íntegra del expediente administrativo caratulado C.P.C.C.B.D.S.-U., confirmando la veracidad de lo actuado en dicha sede. 2).- Prueba Ofrecida y Producida por la Parte Demandada (Banco del Sol S.A.): Documental: Se incorporó el contrato de compra de cartera de créditos; constancia de rectificación ante el BCRA (Operación N.º 3.165.644); Informe bancario BCRA respecto del actor y sus antecedentes negativos previos; cinco resoluciones Sancionatorias emitidas por Departamento Sumarial - Gerencia Defensa del Consumidor Agencia de Recaudación Tributaria ;Edictos: Constancias de publicación de la cesión de créditos en el Boletín Oficial de la Provincia y Diario Río Negro. Informativa a la empresa postal a fin de certificar la Carta Documento CAA20490972, mediante la cual Banco del Sol revocó las facultades de cobro a UPAM. Asimismo se debe precisar que, a pesar de haber sido debidamente notificadas de la demanda y de las audiencias, UPAM y Grupo Unión S.A. no se presentaron en autos ni contestaron la demanda.

En consecuencia, no ofrecieron ni produjeron prueba propia.

b) Que he de proceder a establecer que hechos resultan controvertidos, y de entre ellos, cuales considero resultan acreditados a la luz de la prueba sustanciada en autos. Ello a fin de determinar si resulta procedente atribuir responsabilidad a las demandadas en los términos requeridos por la actora.

Que, conforme la prueba sustanciada e individualizada ut supra, he de tener por suficientemente acreditado, que el actor celebró originariamente la operatoria crediticia en el local comercial “Flash Cash” de esta ciudad, vinculado a UPAM y luego también atribuido por la propia actora a Grupo Unión S.A. como titular de la explotación o de la marca. Tampoco se encuentra controvertido que el actor fue posteriormente informado ante el BCRA por Banco del Sol S.A. como deudor en situación negativa, extremo corroborado por la documental acompañada con la demanda y por la conducta posterior de la propia entidad bancaria, que terminó regularizando la situación informada. .

También surge de las constancias de autos, en consonancia con la línea argumental ya receptada en precedente ALONSO RUBEN DARIO C/ UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL (UPAM), BANCO DEL SOL S.A. Y GRUPO UNION S.A. S/ DE MENOR CUANTÍA", VI-00223-JP-2024, que la controversia se inserta en una estructura negocial compleja o triangular, en la que confluyen la entidad originaria, el banco cesionario y la sociedad vinculada a la explotación comercial del canal de captación del crédito.

Que bajo ese cuadro, ninguna de las disfunciones internas entre tales sujetos puede ser válidamente trasladada al consumidor para justificar un reporte negativo si éste continuaba siendo objeto de descuentos o si, al menos, no había sido informado en forma clara, eficaz y fehaciente sobre el

cambio de acreedor y sobre el modo concreto en que debían imputarse sus pagos.

Que la defensa invocada por Banco del Sol S.A., en cuanto pretende ampararse en la cláusula decimosegunda del contrato y en publicaciones en medios o boletines oficiales, adelanto que no puede prosperar.

En efecto, la cláusula que importa la renuncia anticipada del consumidor a ser notificado de la cesión del crédito desnaturaliza el vínculo, restringe irrazonablemente el derecho de información y amplía en beneficio del predisponente sus propias facultades, por lo que corresponde declararla abusiva y tenerla por no convenida, en los términos del art. 37 de la Ley 24.240. Tal solución ha sido elaborada con claridad por esta judicatura en precedente NORIEGA MARCELA MIRTHA C/ UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL Y BANCO DEL SOL SA S/ MENOR CUANTIA" (Expte: VI-00142-JP-2024), y reiterada en el, ya citado, fallo "Alonso".

Que en dichos precedentes, se razonó que la supuesta notificación mediante publicaciones genéricas no reemplaza la información directa, clara y eficaz exigida por el régimen protectorio, y que el proveedor financiero debe extremar recaudos cuando una cesión modifica sustancialmente el sujeto acreedor y la modalidad de cobro.

Que tampoco resulta atendible la invocación del carácter "automático" del reporte al BCRA hecha por Banco del Sol. Ello por cuanto el obrar diligente del proveedor financiero no se agota en la carga mecánica de información a los organismos de control; sino que comprende, antes bien, el deber previo de verificar si la mora informada es real, exigible y correctamente atribuible al consumidor. Es que cuando el propio contexto revela una controversia inter-empresaria sobre la percepción o transferencia de las cuotas, o cuando el sistema negocial fue estructurado de modo tal

que el consumidor continuó sometido al mecanismo originario de descuento, el cesionario no puede descargar sobre aquél las consecuencias dañosas de una falla interna de organización o de ejecución.

Que el criterio ya adoptado en los antecedentes aprecitados conduce a concluir que el cumplimiento reglamentario invocado por la entidad bancaria no la exonera cuando omitió verificar, con prudencia y con la colaboración que le era exigible, la real situación del Sr. Calvo respecto del crédito que se le reclamara.

Que la defensa de Banco del Sol S.A. consistente en señalar que el actor ya registraba antecedentes negativos previos con otras entidades merece acogida únicamente de modo parcial y a los fines de la cuantificación del daño extrapatrimonial. En este punto , es cierto que la documental acompañada por dicha demandada da cuenta de antecedentes anteriores con otras entidades, lo cual debilita la tesis de una reputación financiera enteramente indemne afectada por un único hecho. Sin embargo, y siguiendo la misma lógica expuesta por esta judicatura en el precedente “Alonso”, ello no legitima el reporte aquí cuestionado ni neutraliza la antijuridicidad de la conducta desplegada por la entidad bancaria. La existencia de antecedentes previos no habilita a un proveedor a efectuar un nuevo reporte incorrecto ni a desentenderse del impacto propio de su accionar. En este punto, considero que el hecho de informar a un usuario como deudor insolvente sabiendo que el origen de la falta de fondos es un conflicto interempresarial entre BDS y UPAM evidencia una "grosera despreocupación" por la integridad económica del consumidor, configurando el trato indigno que la ley sanciona.

Que siguiendo misma lógica del precedente precitado, la posterior rectificación de la información y el libre deuda finalmente emitido o reconocido en la órbita de Banco del Sol S.A. tampoco neutralizan el

incumplimiento ya configurado. La regularización ulterior no hace desaparecer retrospectivamente la ilicitud del repote anterior ni borra el padecimiento derivado de la necesidad de litigar para obtener la corrección de una información negativa que no debió ser cargada sin los recaudos necesarios.

Que la conducta reparadora tardía solo puede ser ponderada como un dato adicional al momento de mensurar la entidad del agravio, pero no como eximente.

Que, en consecuencia, se encuentra probado que el actor fue indebidamente informado en situación negativa ante el BCRA como consecuencia de una operatoria respecto de la cual no recibió información suficiente ni trato adecuado, debiendo soportar las consecuencias negativas de una deficiente articulación empresarial entre quienes originaron, canalizaron, explotaron comercialmente o luego gestionaron el crédito. Esa conducta, entiendo, importó una violación al deber de información, al trato digno y a la prohibición de trasladar al consumidor riesgos propios de la organización interna del proveedor o de los sujetos que integran la cadena de comercialización y financiamiento.

Que en lo atinente a la situación de GRUPO UNION S.A., he de adelantar que el cuadro de situación, que entiendo acreditado, también permite atribuirle responsabilidad.

Que en efecto, la ampliación de demanda le adjudica ser titular del local comercial “Flash Cash”, canal a través del cual se habría concretado la contratación originaria. Y, conforme criterio que ya se sostuvo en precedente “Alonso”, quien explota comercialmente el canal de captación, contratación o intermediación del servicio financiero no puede desligarse fácilmente de las consecuencias dañosas derivadas de esa operatoria, salvo prueba clara de su absoluta ajenidad.

Que si dicha sociedad guarda silencio, no comparece y no aporta la documentación que razonablemente cabía esperar de su parte, esa conducta procesal resulta susceptible de ser valorada en su contra, reforzando la tesis de su integración en la cadena de comercialización.

Que a raíz de lo hasta aquí expuesto, corresponderá extenderle la responsabilidad solidaria en los términos del art. 40 LDC.

Que diversa es la situación de **UPAM**.

Que en este punto, estimo adecuada la solución elaborada en la sentencia publicada en autos: ALONSO RUBEN DARIO C/ UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL (UPAM), BANCO DEL SOL S.A. Y GRUPO UNION S.A. S/ DE MENOR CUANTÍA. Ello así porque la situación concursal de la codemandada y que surge de la propia documental sustanciada en autos, no impide ponderar su intervención fáctica en el iter negocial ni valorar negativamente su falta de colaboración; lo que desplaza es la posibilidad de emitir en esta sede una condena patrimonial individualmente ejecutable contra ella.

Que en consecuencia, corresponde dejar establecido que su actuación aparece comprometida en la secuencia fáctica examinada, pero sin traducir ello en una condena ejecutable en este proceso, a fin de no interferir con las reglas del trámite concursal.

Que a raíz de todo lo expuesto , corresponde tener por acreditada la responsabilidad atribuida a las demandadas en los terminos aquí expuestos.

IV. Que siendo entonces determinado el incumplimiento al deber de información, al trato digno y a la prohibición de trasladar al consumidor los riesgos propios de la desarticulación interna de los proveedores, corresponderá expedirme a continuación sobre los rubros reclamados.

a) Que, en lo referente al daño extrapatrimonial, corresponderá admitir su procedencia.

Que en efecto, la indebida inclusión en la central de deudores del BCRA posee entidad suficiente para generar, por sí misma, angustia, incertidumbre, descrédito y afectación a la reputación económica del consumidor.

Que esta propia judicatura en autos “Noriega”, destacó que la lesión extrapatrimonial se configura “per se” con el solo hecho de haber sido erróneamente incluido en registros de morosos, sin necesidad de prueba directa específica sobre el padecimiento íntimo. También allí sostuvo que la posterior rectificación no neutraliza el incumplimiento ya consumado, especialmente cuando aquélla fue provocada por un reclamo prejudicial o administrativo.

Que en efecto, la inclusión indebida en la Central de Deudores del BCRA es objetivamente apta para generar angustia, preocupación, incertidumbre, sensación de descrédito y afectación al nombre comercial y reputacional del consumidor. La necesidad de verse compelido a reclamar para revertir una situación de mora incorrectamente atribuida configura, de por sí, un padecimiento indemnizable.

Que en mismo sentido, conforme precedentes “NORIEGA” y “ALONSO” precitados, ésta judicatura ha entendido que el daño moral derivado de un reporte injustificado en bases de morosos resulta susceptible de afectar directamente la reputación económica del consumidor y producir un comprensible estado de angustia en su persona.

Que sentado ello cabe tener por procedente el rubro objeto de análisis, correspondiendo ahora determinar su quantum.

Que a tales efectos, he de precisar que , en el caso **Calvo** aquí analizado, se

verifica una circunstancia diferencial que impone morigerar el quantum del rubro: según la propia defensa de BDS, el actor ya registraba antecedentes negativos previos frente a otras entidades financieras. Circunstancia que ha sido acreditada.

Que en línea con este mismo razonamiento, en el precedente “Alonso” expresamente sostuve que esos antecedentes *“debilitan la tesis de una reputación financiera enteramente indemne afectada por un único hecho”*, aunque sin neutralizar la ilicitud del nuevo reporte ni el padecimiento derivado de la necesidad de iniciar reclamos formales para obtener su saneamiento. Entiendo que tal razonamiento es enteramente trasladable al supuesto aquí debatido.

Que por ello, corresponderá hacer lugar al daño moral, pero en una cuantía reducida respecto de otros precedentes donde no existían registros desfavorables anteriores.

Que, en función de ello, y en uso de las facultades del art. 165 CPCC, aparece justo y razonable fijar el daño extrapatrimonial en la suma de **PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000)**, con más intereses desde la fecha de inicio de la demanda y hasta el efectivo pago, conforme la tasa legal fijada por el STJRN en el precedente “Machín c/ Horizonte ART S.A.” o la doctrina legal que en el futuro la sustituya.

b) Que en lo atinente al daño punitivo, adelanto que también corresponde su procedencia por cuanto la conducta desplegada por las codemandadas excede el mero incumplimiento contractual.

Que el actuar de la demandada, entiendo implica un proceder objetivamente desaprensivo frente a los derechos del consumidor, en tanto se lo informó como deudor por una deuda vinculada a una controversia inter-empresaria cuya carga no podía recaer sobre él; se omitió brindarle

información clara y personalizada; se pretendió respaldar ese obrar en una cláusula abusiva; y se lo expuso a una afectación reputacional que lo obligó a accionar para obtener la regularización de su estado crediticio. A ello se suma, según la línea argumental acogida por esta judicatura en el citado fallo “Alonso”, que la existencia de antecedentes judiciales y sancionatorios análogos contra Banco del Sol robustece el juicio de gravedad del incumplimiento y revela un patrón de actuación reincidente, incompatible con la profesionalidad exigible a un proveedor financiero.

Que acapite aparte merece en este caso la objeción de la demandada fundada en la previa sanción administrativa y en el principio non bis in idem ante la identidad de sujetos involucrados en reclamo sustanciado en sede administrativa.

En este punto entiendo y adelanto, que dicho planteo no resultará suficiente para descartar la multa civil del art. 52 bis LDC.

Que en efecto y al respecto, esta judicatura rechaza tal planteo, ratificando la autonomía de la tutela judicial para resguardar los derechos constitucionales del usuario (art. 42 CN). Debe asimismo precisarse que la sanción impuesta por la autoridad de aplicación bajo el régimen de la **Ley** Provincial D N° 5.414 posee una naturaleza estrictamente administrativa-contravencional cuyos fondos ingresan al erario público, sin que el Sr. Calvo sea beneficiario de los mismos ni obtenga reparación alguna por su intermedio.

Que por el contrario, la multa civil por daño punitivo es un instituto de derecho privado que se adjudica directamente al damnificado con una finalidad eminentemente preventiva, disuasoria y ejemplificadora.

Que tal como enseña Demetrio Alejandro Chamatrópulos en su obra "Estatuto del Consumidor Comentado" (Tomo I, 2da edición), el daño

punitivo no busca una reparación del perjuicio -función propia de la indemnización de daños- sino que opera como una herramienta de "prevención general" destinada a desincentivar aquellas conductas que, por su gravedad o reiteración, resultan intolerables para el sistema de consumo. El autor destaca que este instituto permite al consumidor actuar como un "fiscal privado", incentivando la denuncia de ilícitos que, de otro modo, quedarían impunes por el bajo monto de los daños individuales frente al gran beneficio obtenido por la empresa a través del incumplimiento sistémico.

Que en el presente caso, el obrar de Banco del Sol S.A. -al informar al actor como deudor insolvente en "Situación 3" ante el BCRA por un conflicto inter-empresarial ajeno al usuario- evidencia una evidente despreocupación por la integridad económica del consumidor.

Sentada la coexistencia de ambas vías y sin perjuicio de lo ya manifestado en párrafos iniciales de este punto, para la procedencia de esta sanción, tal como ha establecido el STJRN en el precedente "Bartorelli Emma Graciela c/ Banco Patagonia S.A. s/ Daños y Perjuicios s/ Casación" (Sentencia del 17/10/2023), debe evidenciarse un "grave menosprecio por los derechos individuales del consumidor" o mediar "culpa grave o dolo del sancionado".

Que, en el caso, la gravedad del hecho se ve potenciada por el carácter sistemático de la conducta. Tal como surge de la prueba informativa que acredita la existencia de cinco resoluciones sancionatorias firmes en los términos de la Ley 5.414 y de los antecedentes "MARTINEZ NESTOR ANIBAL C/ BANCO DEL SOL Y OTROS S/ MENOR CUANTIA" (Expte: VI-00179-JP-2024), la demandada persiste en una desidia profesional incompatible con su posición de privilegio en el mercado.

Que ante ello, y siguiendo el criterio de la Cámara local en el precedente

"Bustelo Ruggeri patricia c/ Telefónica de argentina SA s/ danos y perjuicios" (21/12/2020), se asume que la multa judicial debe ser lo suficientemente "severa (...) a fin de disuadir en el futuro determinado comportamiento".

Finalmente, la procedencia de esta multa encuentra sustento adicional en la doctrina de Federico de Lorenzo, citada por Chamatrópulos, quien destaca que el abuso surge de la "opresión que el contratante fuerte ejerce sobre el débil", imponiendo un recorte de derechos sin compensación alguna. Ante este desequilibrio, resulta imperativo aplicar un "contra desequilibrio sistémico normativo", utilizando el daño punitivo como una herramienta para restablecer la equidad y sancionar el menosprecio a la dignidad del usuario.

Por tanto, la reincidencia administrativa y judicial de Banco del Sol S.A. torna indispensable la aplicación de esta multa civil para desterrar definitivamente actos desaprensivos que afectan el trato digno y la seguridad económica del consumidor.

Que en lo que hace ahora la a determinación del quantum, si bien esta judicatura no puede soslayar como circunstancia atenuante que Banco del Sol S.A. procedió a la rectificación de la información crediticia del actor ante el BCRA en agosto de 2024, regresándolo a con anterioridad a la interposición de la presente demanda judicial, no puedo dejar de observa que en el presente caso el actor se vió forzado a impulsar la vía administrativa ante la Dirección de Defensa del Consumidor (Legajo 10427) para lograr que la entidad financiera reaccionara y rectificara su error.

Que esta necesidad de recurrir a la tutela estatal para corregir un desajuste interno de las empresas refuerza el rol del consumidor como f.p., concepto destacado por Chamatrópulos, justificando un incentivo económico que

compense el esfuerzo desplegado para denunciar una práctica sistémica y reincidente.

Que de ese modo, y como se expresara en párrafos precedentes, teniendo en cuenta que la demandada registra cinco resoluciones sancionatorias firmes por hechos análogos bajo la Ley 5.414 y siguiendo el estándar de severidad fijado en el precedente B.R., se estima justo fijar el rubro en una suma que, sin resultar desproporcionada ante la rectificación previa, cumpla con la función disuasoria necesaria para que el banco optimice sus procesos de verificación y cese en la conducta de trasladar sus conflictos empresariales a la esfera del consumidor.

Que por todo ello, estimo prudente fijar el daño punitivo en la suma de PESOS NOVECIENTOS MIL (\$900.000), con más intereses desde la fecha de la presente sentencia y hasta su efectivo pago conforme la tasa fijada por el STJRN en autos “ Machín c/ Horizonte ART SA”.

V.- Que respecto de las costas, las mismas deben imponerse a Banco del Sol S.A. y a Grupo Unión S.A., en forma solidaria, por aplicación del principio objetivo de la derrota. En cuanto a UPAM, no corresponde en esta sede emitir condena patrimonial ejecutable ni pronunciamiento de costas susceptible de ejecución individual, sin perjuicio de los alcances que correspondan en el marco jurídico pertinente.

VI.- Para la regulación de los honorarios profesionales tendré en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, conjugado con el monto de la condena y las etapas efectivamente cumplidas (Conf. Arts. 1, 6, 7, 8, 9, 40 y conc. Ley G 2212 y las disposiciones del art. 808 del CPCyC).

Por todo lo expuesto y conforme lo previsto por el art. 696 y siguientes del CPCyC

RESUELVO:

I.- Declarar que la presente controversia se encuentra regida por el régimen de defensa del consumidor y, en particular, por lo dispuesto en los arts. 4, 8 bis, 37, 40, 52 bis y concordantes de la Ley 24.240.

I.- Declarar abusiva y tener por no convenida la cláusula decimosegunda del contrato base, en cuanto pretende autorizar una cesión de crédito con renuncia anticipada del consumidor a recibir información efectiva, suficiente y personalizada.

II.- Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por **PABLO CESAR CALVO** y, en consecuencia, condenar en forma solidaria a **BANCO DEL SOL S.A.** y a **GRUPO UNION S.A.** a abonar al actor, dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente, la suma de **PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000)** en concepto de daño extrapatrimonial, con más intereses desde la fecha de inicio de la demanda y hasta el efectivo pago conforme la tasa legal fijada por el STJRN en “Machín c/ Horizonte ART S.A.” o la que en el futuro la sustituya; y la suma de **PESOS NOVECIENTOS MIL (\$900.000)** en concepto de daño punitivo, con más intereses desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago conforme la misma tasa legal.

III.- Ordenar a **BANCO DEL SOL S.A.** y a **GRUPO UNION S.A.** que se abstengan de efectuar respecto del actor todo nuevo reclamo de cobro y todo reporte negativo a entidades de información crediticia, incluyendo BCRA, Veraz, Nosis o similares, vinculado al crédito objeto de autos, salvo previa notificación fehaciente, individualizada y jurídicamente suficiente al consumidor, y siempre que exista deuda cierta, exigible y debidamente determinada.

IV.- Declarar que no corresponde emitir en la presente sede condena

patrimonial ejecutable contra **UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL (UPAM)**, en atención a las restricciones derivadas de su situación concursal, sin perjuicio de los alcances que la presente decisión pudiere tener en el marco jurídico pertinente.

V.- Líbrese oficio al Banco Patagonia S.A. (CUIT 30500006613) para que proceda a la inmediata apertura de una cuenta judicial perteneciente a estos autos e informe sus datos a este Juzgado, dicho oficio deberá ser confeccionado por la parte interesada, firmado en forma digital sin control del Juzgado, ello con los recaudos y bajo la responsabilidad establecida en el art. 371 del CPCyC, y diligenciarlo mediante el Sistema de Notificaciones electrónicas del Poder Judicial

VI.- Firme que se encuentre la presente, póngase en conocimiento al Departamento de Defensa del Consumidor, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro la sanción impuesta al BANCO DEL SOL S.A. y Grupo Unión S.A.

VII.- Imponer las costas del proceso a Banco del Sol S.A. y Grupo Unión S.A., en forma solidaria. (art. 62 CPCCRN).

VIII.- Regular los honorarios de los Dres. Juan Ignacio Santos, Abogado, T° IX, F° 4483, en su carácter de letrado apoderado y Urquiza Martín Ezequiel matricula CAV 6408 en su caracter letrado de la actora en manera conjunta en la suma equivalente a 5 JUS más 40% más 21% de IVA, si correspondiera, (conforme los arts. 8, 9, 10, 48 y 50 Ley G 2212), Roman Denari, Abogado, T° X, F° 5449 C.A.V y Pedro Francisco Casariego, Abogado, T° IX, F° 1727 C.A.V en forma conjunta, en el equivalente a 5 JUS más 40% por su caracter de apoderado más el 21% por IVA si correspondiere. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.-

IX.- Notifíquese a las partes, con la constancia de que podrá apelarse la

presente en el término de cinco (5) días sujeto a procedencia conf. art. 703 C.P.C.C y art 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731.-

X.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.- Se hace saber que de conformidad a lo dispuesto en la Acordada 36/2022 STJ - ANEXO I. Punto 9. "(...) todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el sistema PUMA, o el siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado.